



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Buenos Aires, 5 de abril del 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para expedirme en el marco de la presente **causa** n° CFP 17.842/2017, del registro de la Secretaría n° 24 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, caratulada **"Moreau, Leopoldo Raúl Guido s/ incumplimiento de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 249)"**, y respecto de la situación procesal de **LEOPOLDO RAÚL GUIDO MOREAU**, de nacionalidad argentino, titular del Dni n° 5.616.606, de 71 años de edad, nacido el 5 de noviembre de 1946 en la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, hijo de Raúl Leopoldo y de Ana Beatriz Benedetti, de estado civil casado, con domicilio legal en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y real en X y constituido junto con su defensor MIGUEL ÁNGEL PIERRI en la calle X de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I) Hecho que se le imputa:

A **LEOPOLDO RAÚL GUIDO MOREAU** se le atribuye *"El haber incurrido en un acto de carácter público con que se alentara o incitara a la persecución u odio de los miembros de la comunidad judía argentina, y en lo específico, del diputado Waldo Wolff, a causa de sus creencias religiosas.*

Concretamente el día 2 de noviembre de 2017, en el programa televisivo MINUTO UNO del canal C5N, conducido por el periodista GUSTAVO FABIÁN SYLVESTRE, manifestó '...ahora están haciendo una sobreactuación, a través de Wolff y otros agentes del Mossad en la Argentina, que son los que están





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

llevando adelante toda esta campaña de difamación...'. Así, identificó al diputado WALDO WOLFF como un agente del Mossad con el objeto de extranjerizarlo por su religión judía".

II) De las pruebas:

1. Escrito presentado por el diputado WALDO WOLFF a fs. 1/2;
2. Copia de carta documento remitida por WALDO WOLFF a LEOPOLDO MOREAU a fs. 4;
3. Copia de carta documento remitida por LEOPOLDO MOREAU a WALDO WOLFF a fs. 5;
4. Declaración testimonial de WALDO WOLFF a fs. 6/7;
5. Versión taquigráfica de la cuestión de privilegios planteada por el Diputado WALDO WOLFF en la sesión de dicha Cámara del día 8 de noviembre de 2017 a fs. 15/17;
6. DVD marca *imation* de 4.7GB de capacidad, el que contiene diversos videos correspondientes al programa MINUTO UNO, conducido por el periodista GUSTAVO FABIÁN SYLVESTRE, del día 2 de noviembre del año 2017 certificado a fs. 31.

III) Del descargo:

El 8 de marzo del corriente año se le recibió declaración indagatoria a LEOPOLDO MOREAU, ocasión en la que se le leyó la imputación y se pusieron a su disposición los elementos preservados en el Tribunal, cediéndosele la palabra.

En su defensa refirió: *"Este acto no puede continuar, porque se está violando el artículo 68 de la Constitución Nacional que impide que un legislador sea interrogado judicialmente por sus opiniones, que se complementa con el artículo 5 de la ley 25.230 que regula*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

los fueros y que expresamente manifiesta que en virtud del artículo 68 de la Constitución que una denuncia realizada por manifestaciones de los legisladores debe ser rechazada in límine, porque no se puede solicitar el desafuero y por lo tanto transforma esto que se presenta como una causa judicial en un dispendio procesal y jurisdiccional.

Por otra parte, la causa se entromete en una situación de competencias constitucionales porque este tema ha sido planteado en el recinto de la Cámara de Diputados en el marco de lo que se denomina una cuestión de privilegios en la que solo pueden intervenir sus integrantes, por lo tanto se está promoviendo una invasión de poderes.

También se pretende obstaculizar la facultad que tengo como legislador de iniciar investigaciones como las que estoy desarrollando en torno al contrabando de armas y que si llegan a buen puerto puedo formular en distintos ámbitos, entre ellos el propio parlamento, que tiene la facultad de conformar comisiones investigativas y realizar denuncias.

Además, niego todos los hechos".

Ante la pregunta que instó la defensa de si entiende que WOLFF como diputado conoce las prerrogativas de la Constitución Nacional y la ley de fueros, responde: "Creo que no, que las desconoce totalmente. Por eso esto debió tramitar ante la Comisión de Asuntos Constitucionales y no en este juzgado. Esto está fuera de la esfera jurisdiccional".

Y ante la interrogación de si considera que con esta denuncia se está cercenando su libertad de expresión, también instada por su defensa, dijo: "No, la mía no. Se





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

está cercenando la libertad de expresión de la Cámara de diputados y los fueros de todos los diputados”.

IV) Cuestiones Constitucionales preliminares

planteadas:

Previo a expedirme sobre el fondo del asunto, corresponde abarcar la cuestión constitucional traída a estudio por LEOPOLDO MOREAU, quien, en definitiva, manifestó que mediante la citación a prestar declaración indagatoria se estaba violando el artículo 68 de la Constitución Nacional; articulado a través del artículo 5 de la ley 25.230.

Dicho artículo establece que *“Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”.*

Sin embargo, la inmunidad mencionada no prosperará en el presente caso por las siguientes razones: 1) no hay una conexidad entre los dichos de LEOPOLDO MOREAU y su tarea como Diputado de la Nación; 2) las manifestaciones de LEOPOLDO MOREAU no fueron una opinión o un discurso; 3) el artículo 68 de la carta magna debe compatibilizarse con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional; 4) los funcionarios no pueden ampararse en el artículo 68 de la Constitución Nacional para cometer delitos a través de sus declaraciones y; 5) en la presente causa no se solicitó el desafuero de MOREAU en los términos del artículo 5° de la ley 25.230, sino que se lo citó a ejercer su derecho de defensa.

En primer lugar, como señalan DANIEL A. SABSAY y JOSÉ M. ONAINDIA: *“La inmunidad de opinión puede ser comprometida tanto por actos provenientes de órganos*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

públicos como de particulares. La prohibición contempla la protección de toda expresión en sesiones de las Cámaras, reuniones de comisión o con motivo de redactar un proyecto de ley, la emisión de sus votos en la Cámara y la publicación de su opinión por la prensa. Pero no comprende las expresiones u opiniones vertidas por los legisladores fuera del desempeño de sus funciones”¹.

Del mismo modo, explica el reconocido constitucionalista HERNÁN GULLCO, que si bien la inmunidad de opinión del artículo 68 de la Constitución Nacional es amplia y absoluta, **esta protección requiere como requisito que los dichos estén conectados con la función**, por lo que la inmunidad no se da en todos los supuestos en que los legisladores se expresan². Se da entonces solo cuando lo hacen en razón de su función parlamentaria.

Por esa razón, sostiene el autor que nuestra Ley Fundamental ha adoptado un criterio ‘intermedio’, que consiste en que los discursos y afirmaciones **formuladas en el ámbito del Congreso y en el marco del debido desempeño legislativo -esencialmente dirigido a la aprobación o rechazo de los proyectos de ley-³** son los que poseen inmunidad.

Menciona que ello se puede observar en el voto mayoritario del fallo “Luque”⁴ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que trató sobre las

¹ SABSAY DANIEL A. y ONAINDIA, JOSÉ M., *La Constitución de los Argentinos, Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*, Ed. Errepar, 2º Edición, Buenos Aires 1994, pag. 210.

² GULLCO, HERNÁN, *Constitución de la Nación Argentina*. Dir. DANIEL A. SABSAY, coordinado por PABLO L. MANILI, Ed. Hammurabi, 1º Edición, Buenos Aires 2010, Tomo 3 pag. 215-217.

³ IDEM cita 2, Tomo 3 pag. 216.

⁴ Fallos 316:1050 del 24/05/1993.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

declaraciones realizadas por un diputado que tuvieron lugar en su residencia ante una requisitoria periodística sobre la situación suscitada a raíz del enjuiciamiento de su hijo. En ese contexto, nuestro más alto tribunal, resolvió que *“no puede sostenerse que existe relación alguna entre aquéllas y el ejercicio de su mandato de legislador nacional”*⁵.

Los dichos de MOREAU **no pueden estar conectados con sus tareas de legislador ya que en ese momento aún no había asumido su banca como tal**, hecho que sucedió el 10 de diciembre de 2017. Por lo tanto, quien no asumió como diputado no puede ampararse bajo ningún punto de vista bajo el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, aún si hubiese asumido, sus dichos no guardaban relación alguna con una función legislativa, ya que no se estaba haciendo referencia a ninguna cuestión parlamentaria, como lo sería en el tratamiento de una ley o en su caso, con la necesidad de legislar sobre algún tema en particular.

Al respecto, MARÍA ANGÉLICA GELLI manifiesta que: *“las prerrogativas o inmunidades legislativas nacieron ante la necesidad de proteger al Parlamento de las presiones e interferencias de la Corona a fin de asegurar el ejercicio libre e independiente de la función legislativa y -a través de ella- proteger los derechos de los representados (...) En cambio, la designación de fueros parlamentarios no merece objeción, en tanto se la conciba como derechos especiales en razón de materia o función”*⁶.

⁵ Considerando 5°.

⁶ GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, 2° Edición, Buenos Aires 2003, pag. 516.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

En relación a esto, NÉSTOR SAGÜES expresa que: *“No obstante, y según la Corte Suprema, en cualquier caso los derechos individuales de un congresal son, en definitiva, garantías conferidas en función de la independencia del Congreso, y no de los individuos que lo componen...”*⁷.

Por lo tanto un legislador no puede ampararse en la inmunidad de opinión si lo que dijo no se relacionaba con alguna cuestión vinculada a sus tareas en el parlamento, o aunque sea, a las que iba a tener cuando asumiera su cargo.

En segundo lugar, lo esgrimido por LEOPOLDO MOREAU no constituyó una “opinión”, sino que fue una afirmación objetiva y precisa. Luego, será en el acápite pertinente en que se analizará exhaustivamente si las mismas constituyeron un acto discriminatorio; lo que hace en definitiva a la solución de mérito del caso.

Más véase que MOREAU llama agente del *Mossad* a WALDO WOLFF, sin dar ningún argumento que sostenga sus dichos, más allá del mero hecho de practicar la religión judía.

Como tercer punto, si bien el artículo 68 de la Constitución Nacional establece que ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador, esto debe compatibilizarse con las demás normas de la Constitución.

La **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** en su primer considerando señala que: *“la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos*

⁷ SAGÜES, NÉSTOR PEDRO, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, 2º Edición, Buenos Aires 2016, pag. 261.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

En su artículo 4° los estados firmantes, se comprometieron a *condenar toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Por lo cual **permitir que un legislador se ampare en una inmunidad para cometer actos discriminatorios, no solo dejaría sin efecto otras normas de igual jerarquía, sino que también haría que el Estado Argentino sea pasible de incurrir en responsabilidad internacional por no cumplir con los tratados suscriptos.**

De hecho el artículo 3° de la ley 23.592 por el propio imputado traída a colación, tiene por objeto cumplir con el mandato del tratado internacional mencionado.

Además, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** al reconocer todas las esferas del derecho a la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

libertad de expresión en su artículo 13, también lo limito en su inciso 5, en el que estableció: *“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*.

Lo mismo se constituyó en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en cuyo artículo 19.3 reza: *“El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

Y en especial en su artículo 20.2, en el que se hace especial hincapié a temas tan sensibles como el que hoy se trata: *“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”*.

Sobre las garantías parlamentarias y su posible conflicto con ciertos derechos fundamentales, HERNÁN GULLCO, afirma que ***“...la posición intermedia es la única compatible con derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a una ‘tutela judicial efectiva’ (arts. 8º y 25 de la***





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Convención Americana) y el derecho 'a la honra y dignidad' (art. 11 de la misma Convención)"⁸.

Acerca de cómo se debe interpretar en estos casos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *"El quid del problema reside entonces en optar por una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos o por una interpretación que contemple las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos (...) no se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo"*⁹.

Asimismo, la interpretación "orgánico-sistemática" sugiere que en ocasiones es necesario apartarse del sentido pleno u orgánico de la Constitución para hacer prevalecer el sentido que se infiere del juego armónico de los distintos artículos que componen la Constitución¹⁰.

Sumado a todo ello, la Sala II de la Cámara del fuero, en oportunidad de expedirse en un caso que involucraba conductas discriminatorias llevadas adelante por adherentes a un partido político que reivindicaba el nazismo, afirmó: *"si bien no negó aquí a los procesados la posibilidad de*

⁸ IDEM cita, pag. 217-218.

⁹ Fallos 302:1284.

¹⁰ CSJN "Chadid" Fallos 291: 181.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

expresarse como lo hicieron, dicha condición no es óbice para que una vez exteriorizado el mensaje, el Estado tome los recaudos necesarios para eventualmente sancionar a todos los que haya intervenido en el mismo, si es que con él se vulnera el orden público por constituir un delito. No se ha cortado entonces a los procesados el ejercicio de sus derechos constitucionales en forma desigual con otros individuos -artículo 16 de la Constitución Nacional-, debido a que cae de maduro que la comisión de ilícitos variará en todos los casos en que éstos tengan lugar, las condiciones de permisibilidad de toda actuación”¹¹.

La libertad de expresión entonces, no es absoluta y uno de sus límites se encuentra en la prohibición del discurso del odio, y al respecto ALBERTO BIANCHI y HERNÁN GULLCO han expresado *“Las repercusiones de los brutales abusos de los judíos (y de otros grupos étnicos) promovidos por el régimen nazi, sugirieron -por decirlo suavemente- que existen males peores que la eliminación de la libertad de expresión”¹².*

Especializados en el derecho penal antidiscriminatorio han afirmado con clara referencia a la libertad de expresión que: *“...la punición de ciertas conductas puede constituir una limitación, necesaria, razonada y coherente del derecho a la libertad de expresión, que no es ni puede ser ilimitado cuando afecta derechos ajenos merecedores también de tutela y amparo judicial. Hay acuerdo general en cuanto a que resulta imprescindible*

¹¹ Causa n° 11.639, registro n° 12.869, resolución del 28 de febrero de 1996.

¹² ALBERTO BIANCHI y HERNÁN GULLCO, *El Derecho a la libre expresión*, Librería Editora Platense SRL, página 61.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

*acotar los límites de todos y cada uno de los derechos que las leyes reconocen y tutelan, pues no hacerlo así significaría convertirlos en absolutos y precisamente por ello, en inevitablemente ilegítimos. El respeto de los derechos humanos está considerado por encima de cualquier otro derecho individual, incluido el de libertad de expresión, cuyo ámbito de desarrollo jamás puede atentar contra aquellos*¹³.

Disposiciones que, claro está, alcanzan a todos los miembros de poderes del Estado, quienes en ningún caso se encuentran amparados para realizar expresiones discriminatorias ilegales, y mucho menos cuando estas inciten al odio o segregación de determinados grupos.

Y veamos por cuarto punto, y como derivación directa de lo antedicho, que **los funcionarios públicos no pueden ampararse en una normativa constitucional para cometer delitos por medio de sus expresiones, sino que sus cargos les exigen tener un mayor sentido ético que cualquier persona que se diserte en los medios**; el límite que el mismo artículo 68 de la Constitución impone -a lo que dicen los miembros del parlamento-, es que sea una opinión en marco de sus funciones.

De lo contrario, en lugar de ser inmunidades por su función, estaríamos ante privilegios, lo que no resultaría compatible con el régimen republicano y representativo de gobierno que adopta la Constitución en su artículo 1º.

En relación a esto, no puede dejar de hacerse referencia al debate parlamentario previo a la sanción de la

¹³ SLONIMSKI, PABLO, *Derecho Penal Antidiscriminatorio*, Ed. Fabian J. Di Placido, Ciudad de Buenos Aires 2002, pag. 172.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

ley 25.320, en la que LEOPOLDO MOREAU pretendió ampararse, casi olvidando los términos de su participación, a través de la cual refirió: *“En este sentido la norma que vamos a considerar significa a -nuestro juicio- una evolución positiva, desde el punto de vista del desarrollo republicano, de la génesis que han tenido los regímenes de inmunidad y transforma a los legisladores de la Nación Argentina --cada vez más-- en ciudadanos comunes que tienen las mismas obligaciones y derechos que el resto de nuestros conciudadanos”.*

Expresión que se inquieta frente a su postura actual de pretender ampararse en una inmunidad, a modo de *‘privilegio legislativo’*, para evitar así hacerse responsable por sus dichos en el programa televisivo, como lo haría cualquier *‘ciudadano común’*.

Finamente, LEOPOLDO MOREAU manifestó que el artículo 5° de la ley 25.320 establece que *“una denuncia realizada por manifestaciones de los legisladores debe ser rechazada in limine”*, lo cual no es correcto, ya que el mismo reza que *“En caso del artículo 68 de la Constitución Nacional, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero”*.

Debe destacarse aquí, una vez más, que lo que está en análisis es si sus expresiones se trataron de precisamente la emisión de una *“opinión”* en el sentido protegido por la normativa constitucional, y además, que en **ningún momento se solicitó el desafuero del actual diputado**, sino que simplemente se lo citó a los fines de que puede ejercer su derecho de defensa. Conforme ello, es de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

aplicación en un todo la disposición obrante en el artículo 1° de la ley 25.320.

Sobre la cual MARÍA ÁNGELICA GELLI sostiene que:
“La nueva norma estableció varias reglas: a) la posibilidad judicial de someter a proceso penal a un legislador, hasta la total conclusión del procedimiento; b) la habilitación judicial para llamar a indagatoria a un legislador, medida que no es considerada restrictiva de libertad...”¹⁴

V) De la valoración de la prueba:

Superada toda polémica preliminar, y so riesgo de pecar de reiterativo, entiendo que resulta sustancial evocar nuevamente las palabras de LEOPOLDO MOREAU que motivaron la imputación en ciernes: *“...entonces ahora están haciendo una sobreactuación, a través de Wolff y otros agentes del Mossad en la Argentina, que son los que están llevando adelante toda esta campaña de difamación...”*.

Y adelantar ya sí que, a criterio del suscripto, sin lugar a dudas la identificación de -en este caso concreto- WALDO WOLFF con un agente del Mossad constituye un acto de extranjerización, por el que, sin ningún otro fundamento más que la caracterización negativa de la religión judía, se lo identificó también denostadamente como un agente de inteligencia israelí.

Recordemos que el Mossad es una de las agencias de inteligencia del Estado de Israel (Instituto de Inteligencia y Operaciones Especiales), responsable de la recopilación de información de inteligencia, acción encubierta, espionaje y contraterrorismo, en todo el mundo.

¹⁴ Idem cita 6, pag. 530.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Llama sorprendentemente la atención que cuando dijo esto, ni siquiera se estaba hablando de WOLFF; pues lo hizo mientras se refería a un dictamen del Fiscal MOLDES, que nada tenía que ver con WOLFF, refiriendo que determinadas personas a quien se mencionó, querían lavar culpas con el Estado de Israel, identificando a WOLFF no solo con dicho Estado, sino con sus servicios de inteligencia.

Esta identificación de WOLFF, insistimos, por su práctica religiosa, con el Estado de Israel, en los términos empleados por MOREAU, lo hacen portador de una doble lealtad, cuestión característica del antisemitismo contemporáneo.

Véase que todo se presenta como un medio para descalificar a aquel por su condición de judío, e identificarlo como leal a los intereses del Estado de Israel, y por ende como un 'infiltrado' en nuestro país.

Y la gravedad de que WOLFF sea extranjerizado sin más, y nada menos que por su culto, reside en que ello significa que éste no pertenece a este país. Lo que resulta mucho más peligroso si se tiene en cuenta que no solo se lo identificó con Israel, sino que se lo hizo con sus 'servicios de inteligencia'.

Bajo esta perspectiva, no solo MOREAU está diciendo que WOLFF no pertenece a este país, sino que resulta ser un intruso que puede traicionar cuestiones de interés o secretos de seguridad nacional para beneficiar a "su país".

Si alguien es "extranjero" en un sentido discriminatorio del concepto, significa que es ajeno a algún sistema, alguien que no pertenece a un conjunto establecido. Retrotrayéndonos en la historia, ya Aristóteles hablaba de extranjeros en contraposición a ciudadanos que pertenecen a





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

una comunidad política. *El ciudadano participa de honores públicos; un extranjero, es un privado de honores.*

De todo ello, peor aún resulta el hecho de que WALDO WOLFF sea diputado nacional, ya que si se siguieran los dichos de MOREAU, de que quien es judío por esa sola condición es un agente del *Mossad*, en este caso puntual, además, la persona de inteligencia de otro Estado 'infiltrada' se encontraría nada más y nada menos que cumpliendo funciones en el Congreso de la Nación, por lo que no quedaría más remedio que abogar por su expulsión.

Por lo que los dichos de MOREAU tendrían en este caso en concreto, una tendencia a la clara intención de iniciar una persecución política hacia WOLFF, y desacreditarlo ante la opinión pública; y ello tan sólo, insistimos, por su elección de culto.

Acerca de esto, PABLO SLONIMSKI manifiesta que: *"El concepto de nacionalidad no presenta, en mi modo de ver, mayores inconvenientes a los fines del tema que nos ocupa. Sólo corresponde destacar que, generalmente, los actos de discriminación que tienen esta motivación suelen derivar no de una nacionalidad determinada de la víctima, sino de su carácter de extranjero"*¹⁵.

La extranjerización, en casos como el presente es el inicio de la discriminación, el que de no ser detenido a tiempo podrá llevar a los más nefastos y crueles resultados.

Esto nos obliga a hacernos la pregunta: ¿Qué es lo que queda entonces para el resto de la comunidad judío-argentina?.

¹⁵ IDEM cita 13, pag. 46.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Si quienes profesan la religión judía deben ser considerados como agentes de inteligencia del Estado israelí al ejercer sus derechos políticos, no cabe duda que el próximo paso debe ser, ya de inicio, impedirles ser funcionarios públicos.

Los dichos de MOREAU se presentan en este caso en concreto, como un claro acto discriminatorio que, sin dudas, se trasluce en un acto de connotaciones negativas fundado en motivos religiosos, en contra de quien es hoy, un funcionario público de la República.

Y claro está, no parece ninguna casualidad que LEOPOLDO MOREAU haya escogido un programa televisivo para esgrimir sus comentarios en contra de WOLFF por su creencia religiosa; sino que fue especialmente elegido para llegar a la mayor cantidad de personas posibles y así propagar su idea concreta en contra del legislador.

E insistimos, las consecuencias perniciosas son claras. Señalando a WALDO WOLFF como un agente del *Mossad* solo por su religión, sin siquiera aportar un dato objetivo concreto, no está buscando otra cosa que extender la idea de que es posible relacionarlo con una conspiración internacional, como parte de una política del Estado de Israel.

De la propaganda antisemita sobre una supuesta conspiración de inteligencia de israelí, NORMAN COHN en su libro *"El mito de la conspiración judía mundial"* destaca: *"Quizá el ejemplo más claro de este tipo de literatura sea la falsificación conocida por el nombre Protocolos de los Sabios de Sión, que circuló por el mundo a partir de 1920. Mediante este tipo de literatura se suele presentar el mito*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

de la conspiración judía mundial, según el cual existe un gobierno secreto judío que mediante una red mundial de organismos y organizaciones camufladas controla partidos políticos y gobiernos, la prensa y la opinión pública, los bancos y la marcha de la economía. A partir de esta hipótesis, se sostiene que este gobierno secreto hace todo eso conforme un plan secular y con el único objetivo de lograr que los judíos dominen el mundo entero, y también se dice que se está acercando peligrosamente a ese objetivo. La propaganda nazi explotó tanto los Protocolos... como el mito en todas sus fases, desde principios de 1920 hasta el derrumbamiento del Tercer Reich en 1945..."¹⁶.

Esto mismo señaló el propio WOLFF en este Tribunal, declarando que sus términos eran difamatorios, ofensivos y extranjerizantes de un claro corte antisemita, y que desde que LEOPOLDO MOREAU profirió esas detracciones, la gran mayoría de las instituciones centrales de la comunidad judía argentina se manifestaron repudiando este accionar, lo que da muestras de que el carácter ofensivo y antisemita de sus dichos es compartido por un amplio espectro de la comunidad judía argentina. Entre ellas la DAIA que nuclea a casi la totalidad de las instituciones argentinas, la Federación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos que nuclea la totalidad de los Clubes Judíos Argentinos, entre otros.

Más por otra parte, vale resaltar que también destacó, *haber recibido también insultos y denostaciones antisemitas en las redes sociales del tenor de las proferidas por LEOPOLDO MOREAU*, lo que dejó en claro su

¹⁶ COHN NORMAN, Alianza Editorial, Madrid, 1983, pag. 19 y 214. Citado en SLONIMSKI, PABLO, *Derecho Penal Antidiscriminatorio*, Ed. Fabian J. Di Placido, Ciudad de Buenos Aires 2002, pag. 64-65, nota 37.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

interpretación de que la extranjerización del judío, tal cual fue proferida por MOREAU, constituye un insulto y fomenta el más radical y vernáculo antisemitismo.

Tan grave fue el episodio que en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados del día 8 de noviembre de 2017, solicitó expedirse respecto de una cuestión de privilegio.

A fojas 16/17 se encuentra glosada la versión taquigráfica de dicha sesión, en la que WALDO WOLFF expuso: "planteo una cuestión de privilegio a raíz de una frase del señor diputado electo LEOPOLDO MOREAU, quien a pesar de no haber asumido su cargo comenzó a avasallar ciertos valores que entiendo que estaban superados en la Argentina.."

"... Cabe aclarar que no me ofende el que quiere sino el que puede, y por suerte mi formación me dotó de herramientas para defenderme de semejante impropiedad que esconde el más rancio y radical antisemitismo ya que extranjerizar al judío viene de los rincones más lejos de la historia.

Mañana se conmemora el 79° aniversario de la Kristallnacht, la Noche de los Cristales Rotos, que expulsó a mis abuelos de Alemania. Ellos, al igual que muchos padres y abuelos de los presentes, fueron recibidos en este país cuya Constitución, en su Preámbulo, comprende a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

Acerca del hecho mencionado, he enviado una carta documento al señor diputado electo LEOPOLDO MOREAU, en la que le pido que se retracte. Caso contrario, llevaré el caso a la Justicia, **no porque me sienta ofendido sino porque se sembró la extranjerización del judío.** Nosotros tenemos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

responsabilidades cívicas y de gestión, y contamos con la posibilidad de exponer diversos temas en los medios.

Digo esto porque tal vez mañana en algún colegio adonde asista un chico judío, si se leen las expresiones de MOREAU el estudiante pueda ser extranjerizado, como ocurrió a lo largo de la historia...".

"...solicito se tomen los recaudos necesarios para que siga manteniéndose la armonía y el ejemplo de la Argentina en la convivencia entre aquellos que profesamos distintas religiones. No permitiré al diputado electo LEOPOLDO MOREAU ni a nadie que extranjerice al judío, como se hizo en los peores momentos de la historia" (sic).

Debe destacarse también que lejos de constituir una pequeña frase al azar, los dichos de MOREAU, implican un intrincado razonamiento muy bien planificado y estructurado; que se esgrimió tras segundos antes invocarse un hecho de sensibilidad, como ser el atentado a la AMIA, que involucra incluso la investigación por la muerte de un Fiscal Federal.

Muy hábilmente, LEOPOLDO MOREAU une estos hechos con una persona que fácilmente puedo provocar sensibilidad y fervor de justicia en toda población argentina, como es el nombre de MONZER AL KASSAR, ya que luego de hablar de ellos lanza la frase *"Waldo Wolff y otros agentes del Mossad en la Argentina..."*.

Esto, lejos de ser un dicho arrebatado y desprovisto de sentido, resulta una construcción que busca vincular a WALDO WOLFF con un personaje que muchos consideran uno de los más nefastos criminales internacionales.

Lo que tiene como finalidad el desprecio de la comunidad hacia quien, en este caso concreto, fue





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

identificado negativamente como judío, y por rara transferencia inmediata, relacionados con delitos de terrorismo, lavado de dinero, tráfico de armas y drogas -de lo que fue acusado a Al Kassar-. Concretamente, trata de convencer a la sociedad de que por pertenecer a organizaciones judías WOLFF parte del servicio secreto israelí.

Téngase presente que antes de ser legislador nacional WALDO WOLFF participaba activamente en agrupaciones judías, llegando incluso a ser Vicepresidente de la DAIA.

Las páginas de la historia de la religión judía están repleta de hechos condenables, que se iniciaron a través de su extranjerización, lo que generalmente constituye una primer etapa, que luego desemboca en los crímenes más graves que ha conocido la humanidad.

A modo de ejemplo podemos citar al medio de prensa alemán *Deutsche Allgemeine Zeitung*, que el 27 de abril de 1933 publicó: *“Una nación que se respete a sí misma no puede dejar, en la escala aceptada hasta ahora, sus actividades más elevadas en manos de individuos de origen racial extranjero. [...] Permitir la presencia de un porcentaje demasiado elevado de personas de origen extranjero en el seno de la población general podría interpretarse como la aceptación de la superioridad de otras razas, algo que debe ser rechazado de forma categórica”*¹⁷.

Casos como este y muchos más constituyeron los primeros pasos en el proceso de construcción del judío como

¹⁷ FRIEDLÄNDER, SAÚL, *El tercer Reich y los judíos (1933-1939)*. Los años de persecución, Barcelona, círculo de lectores/galaxia Gutenberg, pag.53. Citado en RAFCAS, DANIEL, *Historia de la Solución Final*, Siglo Veintiuno Editores, Ciudad de Buenos Aires 2012, pag. 44.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

enemigo, lo que posteriormente concluyó en la denominada Solución Final en la Alemania nacionalsocialista.

El acto de extranjerización que aquí se analiza, constituye un etiquetamiento de la persona de WOLFF como "espía"; en la inteligencia de un etiquetamiento a partir de la asociación de su persona con determinadas características diferenciadas y condenables.

Resulta muy representativo traer a colación un fragmento de RAFAEL AMOR, con el que expresa los sentimientos de quienes son extranjerizados y así discriminados:

*"...No me llames extranjero, traemos el mismo grito,
el mismo cansancio viejo que viene arrastrando el hombre
desde el fondo de los tiempos, cuando no existían fronteras,
antes que vinieran ellos, los que dividen y matan,
los que roban, los que mienten, los que venden nuestros sueños,
los que inventaron un día, esta palabra, extranjero.
No me llames extranjero que es una palabra triste,
que es una palabra helada, huele a olvido y a destierro,
no me llames extranjero, mira tú niño y el mío
como corren de la mano hasta el final del sendero,
no me llames extranjero ellos no saben de idiomas
de límites ni banderas, mírales se van al cielo
por una risa paloma que los reúne en el vuelo.
no me llames extranjero piensa en tu hermano y el mío
el cuerpo lleno de balas besando de muerte su suelo,
ellos no eran extranjeros se conocían de siempre
por la libertad eterna e igual de libres murieron
no me llames extranjero, mírame bien a los ojos,
mucho más allá del odio, del egoísmo y el miedo,
y verás que soy un hombre, no puedo ser extranjero."*

Lo peligroso de las declaraciones de MOREAU reside en que por medio de sus dichos, personas





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

indeterminadas podrían identificar a WOLFF, por el sólo hecho de su religión, como enemigo del Estado Argentino.

Pues, esto que en muchos casos podría parecer un acto que fácilmente los destinatarios descartarían *a priori*, por el respeto que históricamente ha tenido el país hacia otras religiones, *en boca de LEOPOLDO MOREAU puede tomar otra significancia.*

Recordemos que él, además de ser miembro del parlamento, es uno de los principales referentes políticos de su partido y posee una extensa y reconocida trayectoria.

Incluso se lo destacó como uno de los fundadores de la Junta Coordinadora Nacional, como parte de los que participaron en la fundación del Movimiento de Renovación y Cambio dirigido por el Presidente RAÚL ALFONSÍN, como un destacado impulsor de la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), cofundador del Movimiento por la Democracia Social (línea interna de la Unión Cívica Radical liderada por RAÚL ALFONSÍN) y denunciante del caso IBM-Banco Nación, entre muchos otros.

Todos estos hitos, más que destacables en la historia de la vuelta a la democracia argentina, hacen que sus dichos resulten casi una verdad objetiva para muchísimos ciudadanos argentinos, pues su trayectoria, le asegura una credibilidad en sus expresiones.

No solo eso, los argumentos vertidos en un medio masivo de comunicación por cualquier líder de un partido político, seguramente serán repetidos por sus seguidores, simpatizantes, e incluso, quienes sin serlo, se hayan convencido de que WALDO WOLFF es un agente del Mossad.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Así, cae de maduro lo peligros de la propagación de esta particular idea esbozada en medio público.

VI) Calificación legal:

La conducta desplegada por **LEOPOLDO MOREAU**, será analizada, conforme el artículo 3° de la ley 23.592, el que establece: *“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.*

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

Dicha ley fue publicada en el Boletín Oficial el 5 de septiembre de 1988. Del diario de Sesiones del Senado de la Nación correspondiente al 24 de marzo de 1987 se desprende que sus motivos radicaron en *“procurar que se evite la arbitrariedad y una discriminación ilegal por motivos como la raza, la religión, la nacionalidad, la ideología, la posición política o gremial, el sexo, la posición económica, etc.*

De sus fundamentos surge que el Dr. FERNANDO DE LA RÚA dijo que: *‘No hemos querido hacer un enunciado taxativo de motivos de discriminación, sino que creemos preferible dar al juez las pautas para determinar si además de la raza, la religión, nacionalidad, ideología, opinión política,*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

sexo, posición económica, condición social o condiciones físicas se pueden producir otras formas de discriminación igualmente susceptibles de sanción”.

Los bienes jurídicos protegidos por este tipo penal son la igualdad ante la ley y la dignidad de la persona.

En el debate parlamentario se remarcó reiteradamente que mediante la ley se pretendía reglamentar el artículo 16 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el principio de igualdad¹⁸, pero sin embargo, un sector de la jurisprudencia ha entendido que: “esta ley, en términos de política criminal, se halla orientada a tutelar la dignidad de la persona como bien jurídico protegido, es decir que el valor al cual el legislador le reconoce protección penal es la dignidad del hombre, la que se vería afectada con los actos discriminatorios que la norma tipifica”¹⁹.

Entienden los Dres. ANDRÉS JOSÉ D´ALESSIO y MAURO A. DIVITO, que los principios de igualdad y dignidad humana se complementan y propenden, en definitiva, tal como lo señala el Preámbulo de la Constitución Nacional, a “afianzar la justicia”, entendiendo por esta última el principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, es decir, a asegurar que cada persona pueda desarrollar un plan de vida conforme el principio de autonomía de la voluntad, y evitar que esta facultad pueda verse afectada a raíz de un trato diferente, desigual o discriminatoria²⁰.

¹⁸ IDEM cita 13, pag. 30-31.

¹⁹ Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, c.1856, “Russo, Ricardo J. y otros”, 1999/04/12, La Ley, 2000-C, 645 y DJ, 2000-2, 399. Citado en D´ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ Y DIVITO, MAURO A., Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo III. 2º edición, Ed. La Ley, 2010, pag. 975.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Las conductas desplegadas por **LEOPOLDO MOREAU** pueden ser subsumidas en el segundo párrafo del artículo transcrito anteriormente, cuyos verbos típicos son alentar o incitar a la persecución o el odio.

Incitar a la discriminación *“entraña el mover o estimular a alguien para que ejecute una cosa, que en la especie serían los actos a los que alude la norma (perseguir u odiar a causa de la raza, religión, nacionalidad o ideas políticas). La incitación -entonces- implica estímulo, y sería el impeler a hacer o no hacer algo aunque no se llegue a la determinación. Más allá de que la norma no exige ni menciona la comisión de un delito, como sucede en la figura de instigación a cometer delitos -art. 209 del Código Penal- la conducta analizada se diferencia de la ‘instigación’ por no requerir una excitación directa y -por el contrario- admitir medios indirectos o que no tengan la misma modalidad psicológica de aquélla”²¹.*

Mientras que **alentar**: *“significa animar o infundir aliento o esfuerzo, dar vigor -en este caso- a la persecución o al odio”²².*

Las expresiones de **LEOPOLDO MOREAU** identificando a un diputado nacional como un agente del *Mossad* por su mera condición religiosa, *estimulan y alientan* como dijéramos a sus seguidores a que rechacen su persona; ya que tienen capacidad para crear en el ideario social la convicción de que por esa religión, defiende los intereses del estado de Israel y no del que realmente representa.

²⁰ D’ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ Y DIVITO, MAURO A., Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo III. 2º edición, Ed. La Ley, 2010, pag. 975-976.

²¹ Idem cita 20, pag. 1001.

²² IDEM CITA 20, pag. 1001.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

De la amplia trayectoria pública y política del imputado se deriva una capacidad mucho mayor para convencer a sus seguidores, y por ende, que sus dichos se lleven a la práctica, con peso negativo hacia el diputado WALDO WOLFF.

Sin perjuicio de ello, resulta indiferente la actitud posterior que decidan asumir quienes receptan la incitación o el aliento a la persecución²³.

Asimismo, si bien en la presente el suceso analizado encuadra perfectamente en el tipo penal, también se ha concluido que *"en ciertos contextos sociales e históricos, puede demostrarse que declaraciones que no satisfacen los criterios legales estrictos que permitan calificarlas de incitación, constituyen parte de una tendencia a la misma contra un determinado colectivo, así como también que los interesados en difundir la hostilidad y el odio adoptan formas refinadas de oratoria que no puedan castigarse en virtud de la ley, aun cuando sus efectos son más perniciosos que los de una incitación explícita"*²⁴.

Así, conforme todo lo desarrollado en el acápite V), se puede demostrar el incentivo y aliento desplegado por MOREAU para que se identifique a WOLFF como agente del Mossad, y de ese modo se lo extranjerice, odie y persiga.

Otro elemento del tipo penal es que la incitación o aliento debe ser a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Afirmar la presencia de este elemento no entraña dificultad alguna, dado que la mención del diputado

²³ IDEM CITA 20, pag. 1000-1001.

²⁴ Idem cita 13, pag. 65-66.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

WOLFF fue realizada únicamente por su religión, por la cual se lo extranjerizó.

Dado que en tipo penal alude a **“cualquier medio”**, no es necesario que el acto se haya cometido de algún modo específico que tenga mayor capacidad de incitar a la discriminación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el medio escogido para decir que un diputado es un agente del *Mossad*, resulta el más idóneo para que el mensaje llegué a una mayor cantidad de personas, ya que fue emitido en un programa televisivo que se emitía después del horario laboral, momento en que podía ser visto por un gran número de personas.

A pesar de que para nuestra legislación resulte irrelevante cuál sea el medio, muchas legislaciones europeas exigen que la conducta se realice de determinada forma, normalmente mediante procedimientos que facilitan la publicidad. A pesar de no ser un requisito de nuestro tipo penal, dado que **MOREAU** actuó en uno de los medios de comunicación por excelencia, ya que se televisa en el horario central de la pantalla argentina (lunes a viernes a las 21.00 horas), podría encuadrar en un tipo penal con dicho requisito. Esto sirve para hacer visible el poder dañino que tuvieron sus dichos.

En cuanto al aspecto subjetivo, estamos en presencia de un delito doloso, que admite dolo eventual. El autor debe conocer que está alentando o incitando a la persecución u odio y debe tener la voluntad de hacerlo.

En dicho sentido, **LEOPOLDO MOREAU** conocía plenamente el significado y las consecuencias de sus dichos. Esto ya que él es un político con una gran experiencia y que





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

participó en la vida pública durante incluso en los años más oscuros de la historia argentina. Por lo tanto, bajo ningún aspecto puede alegar desconocimiento del alcance de sus dichos y del alto contenido discriminatorio y antisemita, ni negar su intención.

Incluso, a fojas 5, obra la carta documento que le envió en respuesta a WALDO WOLFF, en la que no contradujo sus dichos.

Sobre la finalidad de la ley 23.592, señala PABLO SLONIMSKI, especializado en la materia, que sus figuras penales tienen por objetivo no tanto evitar de forma inmediata las situaciones de grave discriminación racial, **sino el impedir que se cree el caldo de cultivo del cual se puedan desprender con posterioridad consecuencias individuales y colectivas para los grupos humanos objeto de protección penal.**

Continúa diciendo que *“El legislador no ha dirigido su esfuerzo aquí para evitar el comportamiento racista materializado en una acción directa, sino que ha pretendido obstaculizar la generalización de hechos o expresiones que puedan crear una situación de malestar generalizado y hostil frente a determinados grupos humanos. Se persigue por esta vía, evitar situaciones de violencia o de discriminación determinadas por el hecho de que sectores de la población entiendan que dicha posibilidad se encuentra justificada por concebir a los grupos humanos de distintas razas como inferiores o merecedoras de un trato diferente”*²⁵.

Por ello es que de acuerdo a la redacción de la norma, **la figura penal es un delito de peligro que se**

²⁵ Idem cita 13, pag. 188-189.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

consume de forma instantánea con la mera realización de la conducta típica más allá de la actitud que asuman los destinatarios, por lo que no admite tentativa.

Por último, resulta útil traer a colación la causa n° 1580/96 resuelta por la Cámara Federal de San Martín el 4 de febrero de 1997, el cual es asimilable al presente caso ya que allí se repartieron folletos con ideas extranjerizadoras del judío y que buscaban culparlo de los males que le aquejan a la sociedad, en ella se dijo que: *“resultan adecuados a la figura del artículo 3° de la ley 23.592, los folletos [‘Conspiración Judía’ y ‘El Plan Judío’] en tanto contienen un claro contenido antesemita, en la medida en que transmiten la idea de enfrentamiento entre judíos y cristianos, responsabilizando a quienes denominan ‘judíos asesinos’ de numerosos males que entienden que aquejan al país”. En la misma línea se encuentra el opúsculo ‘Los judíos: Ciudadanos Israelitas’”.*

De acuerdo a los términos de la intimación formal concretada a **LEOPOLDO MOREAU**, y sin perjuicio del carácter provisional que tiene en esta instancia el encuadre jurídico dado a tales acontecimientos, este juzgador entiende que el nombrado deberá responder en calidad de **autor del delito de “incitación a la discriminación”**, de conformidad con las disposiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 23.592 y en el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

Siguiendo estas inteligencias y bajo los razonamientos esbozados, es que con los elementos colectados hasta aquí, habré de adoptar en el particular un criterio persecutorio, tal como el normado en el artículo 306 del





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que se ha acreditado en autos, *prima facie* y con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, la comisión del delito mencionado.

VI) Medidas cautelares:

b. Libertad Provisional:

Sabido es que por principio constitucional la única fuente legítima que el Estado tiene para privar de la libertad personal a un sujeto es la condena que culmina el debido proceso legal, por lo que antes de ese estadio, toda facultad para cercenar la libertad personal tiene que interpretarse en forma restrictiva y proporcionada.

Y que de tal manera, la privación de la libertad física a título de prisión preventiva sólo es compatible con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos si no excede los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o que no eludirá la acción de la justicia.

Bajo esas máximas, es que he de valorar el extremo relativo a la libertad ambulatoria del imputado, teniendo en cuenta como punto de partida la conducta por la que ha de responder, conforme lo tratado hasta aquí.

Tal conducta prevé una pena cuyo quantum oscila entre el mes y los tres años para el delito de incitación a la discriminación.

Dado que no se cumplen las pautas objetivas del artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación y que no nos encontramos frente a ninguno de los supuestos del artículo 319 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

carencia de riesgos procesales que hagan presumir que el procesado pudiera entorpecer el accionar de la justicia o impedir la aplicación de la ley sustantiva, entiendo que la medida antes referida deberá disponerse sin prisión preventiva, de acuerdo con las prescripciones del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, no creo necesario el cumplimiento de una medida cautelar que pretenda resguardar la investigación y asegurar sus presencias en la etapa de debate.

Como consecuencia de todo lo expuesto, considero que han sido evaluadas las circunstancias objetivas y subjetivas vinculadas directamente con la concesión o restricción de la libertad ambulatoria durante el transcurso del proceso judicial que, en este caso, corresponde que afronte el enrostrado en autos.

b. Embargo:

Con relación a la medida de índole real contemplada en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, se debe atender a las pautas de determinación establecidas en el artículo 533 de dicho plexo normativo.

Sobre este punto se impone destacar que la finalidad de la medida cautela consiste resguardar los bienes de los procesados en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, indemnización civil, la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados de acuerdo a la ley 27.302 y los demás gastos originados en la tramitación de la causa y costas a que hubiera lugar.

Asimismo, también habrá de tenerse en consideración para el presente caso particular la posible





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

reparación del daño causado conforme el artículo 1° de la ley 23.592.

En virtud de lo expuesto, habré de fijar embargo sobre los bienes y/o dinero de **LEOPOLDO RAÚL GUIDO MOREAU** hasta cubrir la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).

Consecuentemente, se ordenará confeccionar el correspondiente mandamiento de embargo en el incidente respectivo, e intimar al nombrado a dar a embargo la suma antes señalada.

Conforme todo lo expuesto, entiendo corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de LEOPOLDO RAÚL GUIDO MOREAU, cuyos datos filiatorios obran en el encabezado, por considerarlo, en principio, **autor del delito de "incitación a la discriminación"** (segundo párrafo del artículo 3 de la ley 23.592) de conformidad con las disposiciones del artículo 45 del Código Penal de la Nación y del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero respecto de **LEOPOLDO RAÚL GUIDO MOREAU** hasta cubrir la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).

III. De acuerdo a ello, fórmese oportunamente el correspondiente incidente de embargo y cúmplase allí con la intimación debida.

IV. Regístrese, notifíquese al procesado por intermedio de su defensa particular, mediante cédula de notificación electrónica, y a la Sra. Fiscal en su público despacho.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12
Secretaría N° 24 c/n° 17842/2017

Ante mí:

En ____/____ del mismo siendo las ____:____ horas se libró
cédula de notificación electrónica a los abogados defensores.

CONSTE . -

En ____/____ notifiqué a la Fiscal a cargo de la Fiscalía
Federal n° 12 y firmó. **DOY FE. -**

